

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0596/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0362, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00311, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Con ocasión de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el Sr. Ramón Novas Novas en contra de la Policía Nacional y su director general, Sr. Eduardo Alberto Then, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00311, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 13 de abril de 2022[] por el señor RAMÓN NOVAS NOVAS[] contra la POLICÍA NACIONAL y []el señor EDUARDO ALBERTO THEN, en condición de director de la Policía Nacional, por haber sido incoada de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo de cumplimiento [. E]n consecuencia, ordena a la POLICÍA NACIONAL y [al] señor EDUARDO ALBERTO THEN, en su condición de director de la Policía Nacional, dar cumplimiento al acto administrativo MIP/DESP 4561 de fecha 13 de noviembre de 2012, emitido por el Ministerio de Interior y Policía, en lo concerniente a la revisión de la cancelación del nombramiento del señor Ramón Novas Novas [...], por los motivos antes expuestos.



TERCERO: FIJA[,] en perjuicio de la POLICÍA NACIONAL y del señor EDUARDO ALBERTO THEN, en condición de director de la Policía Nacional, una astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de su notificación, a favor del hoy accionante, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso[,] de conformidad con el artículo 66 de la Ley [...] 137-11[,] de fecha 13 de junio del año 2011 [...]

QUINTO: ORDENA[] la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal[,] a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión fue notificada el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a la actual recurrente, Policía Nacional, de conformidad con el Acto núm. 263/2022, instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, a requerimiento del actual recurrido, Sr. Ramón Novas Novas.

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por la Policía Nacional, vía la Secretaría



del Tribunal Superior Administrativo. Posteriormente, el día treinta (30) del mismo mes y año, el recurso de revisión fue notificado al recurrido, Sr. Ramón Novas Novas, así como a su abogado y a la Procuraduría General Administrativa, de conformidad con el Acto núm. 501/2022, instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Vicente Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de la recurrente, Policía Nacional.

En ese sentido, el recurrido depositó su escrito de defensa el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), a través de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo; y la Procuraduría General Administrativa el día once (11) del mismo mes y año, vía el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, lugar que alberga al Tribunal Superior Administrativo. Entonces, el expediente íntegro fue recibido el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Para acoger la acción de amparo de cumplimiento, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

1. La parte accionante, señor RAMÓN NOVAS NOVAS, pretende[,] con la interposición de la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, que el tribunal ordene al director de la Policía Nacional, Eduardo Alberto Then y a la Policía Nacional, darle cumplimiento a lo



establecido en el acto administrativo MIP/DESP 4561 de fecha 13 de noviembre de 2012, emitido por el Ministerio de Interior y Policía, en consecuencia, revisar el proceso de cancelación realizado en perjuicio del accionante como ex segundo teniente de la Policía Nacional; [...]

- 4. En audiencia de fecha 27 de julio del año 2022, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATNA, previo a presentar sus conclusiones al fondo, demandó, incidentalmente, la improcedencia de la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, en virtud de las disposiciones del artículo 108, literal (d), de la Ley 137-11. [...]
- 9. En ese sentido, se advierte que[] la finalidad del presente reclamo[,] más que impugnar la validez del acto administrativo, [...] es la conminación al ente castrense de dar cumplimiento a su contenido, lo que no guarda correspondencia con dicho texto legal, por lo que, por tales motivos, este tribunal tiene a bien rechazar la improcedencia planteada sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. [...]
- 31. Conforme a las consideraciones anteriores, este Colegiado advierte[] que del acto administrativo se propone[] una revisión a la cancelación de nombramiento [...] del señor Ramon Novas Novas[;] que[] en el presente expediente[] no consta proceso o alguna diligencia procesal llevada a cabo en contra de la parte accionante, señor Ramon Novas Novas, mediante el cual se pueda constatar una investigación previa a su destitución, formulación precisa de cargos y la protección a su derecho de defensa, motivos por lo que el Ministerio de Interior y Policía emite el acto administrativo MIP/DESP 4561 de fecha 13 de noviembre de 2012, por el cual dicha entidad ordenó a la POLICÍA



NACIONAL y al señor EDUARDO ALBERTO THEN, en su condición de director de la Policía Nacional "revisión de cancelación del nombramiento del señor Ramón Novas Novas [...]", del cual fue demandado su cumplimiento a través del acto de alguacil marcado con el núm. 61/2022 de fecha 11 de marzo de 2022, por lo que este tribunal[] procede acoger la presente acción de amparo de cumplimiento[. E]n consecuencia, ordena a la POLICÍA NACIONAL y al señor EDUARDO ALBERTO THEN, en su condición de director de la Policía Nacional, dar cumplimiento al referido acto administrativo MIP/DESP 4561, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

# 4. Argumentos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Inconforme con la decisión impugnada, la Policía Nacional, en su condición de recurrente, pretende que la sentencia recurrida sea revocada y que se declare la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento. Para sustentar tales pedimentos, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

ATENDIENDO: A que la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00311, de fecha 27/07/2022, emitida por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, [...] ordena dar cumplimiento al Acto Administrativo MIP/DESP 4561 de fecha 13 de noviembre de 2012, emitido por el Ministerio de Interior y Policía.

ATENDIENDO: A que el referido Acto Administrativo es IMPROCEDENTE, INAPLICABLE POR LA POLICIA NACIONAL, INVALIDO Y NULO.



ATENDIENDO: A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y el accionante realizan una errónea interpretación del orden jurídico y de apreciación de la [j]erarquía de las normas, toda vez[] que el citado Acto Administrativo MIP/DESP 4561 de fecha 13 de noviembre de 2012, emitido por el Ministerio de Interior y Policía, fue evacuado en virtud de lo estipulado por el Decreto No. 731-04, de fecha 3 de agosto de 2004, que establece el Reglamento de Aplicación para la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, [... y] este Decreto y la referida Ley son inaplicables, carecen de objeto y están derogados expresamente por la Disposición Final de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16 [...]. Y más aún, por el Decreto No. 20-22, de fecha 14 de enero de 2022 de aplicación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, en su artículo 237, el cual expresamente que deroga toda disposición de igual rango que le sea contraria.

ATENIENDO: A que la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo [...] considera anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad.

ATENDIENDO: A qu[e] el Acto Administrativo MIP/DESP 4561[,] de fecha 13 de noviembre de 2012, es IMPROCEDENTE, INAPLICABLE POR LA Policía NACIONAL, INVALIDO Y NULO porque su emisión



fue fundamentada en normas ya derogadas. También porque su actual ejecución y procedimiento está[] reglamentad[a] en virtud de las normas legales vigente[s]. En virtud de esto, le corresponde al mismo Ministerio de Interior y Policía conocer la revisión de una cancelación de nombramiento, y no a la Policía Nacional, como expresa el referido acto, y ordena la sentencia a intervenir. Así lo establecen la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16 en su artículo 159, cuando establece que el afectado por una medida disciplinaria tendrá derecho a impugnar las sanciones ... por la comisión de faltas muy graves ante el [m]inistro de Interior y Policía, en un plazo no mayor de 15 días. Conforme a esta misma norma, la Policía Nacional solo es competente para conocer la impugnación de las sanciones por la comisión de faltas leves.

ATENDIENDO: A qu[e] el Acto Administrativo MIP/DESP 4561[,] de fecha 13 de noviembre de 2012, es IMPROCEDENTE, INAPLICABLE POR LA POLICIA NACIONAL, INVALIDO Y NULO porque es carente[] de motivación, y es el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, toda vez que el referido acto solo establece "REFERIDO, muy cortésmente, lo solicitado en el asunto, a los fines que ese Despacho, lo estime de lugar". Y el citado asunto establece: "Revisión cancelación de nombramiento [...]". El acto deja a la discrecionalidad su cumplimiento y alcance de los efectos que de esta pudiera devengar, conforme a las normas vigente[s] al momento de ser evacuado.



## 5. Argumentos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

En cambio, la parte recurrida, Sr. Ramón Novas Novas, solicita en su escrito de defensa que el recurso de revisión sea rechazado y, consecuentemente, que la sentencia impugnada sea confirmada. Para sostener sus pretensiones, alega en síntesis, lo siguiente:

RESULTA: A que el ACTO ADMINISTRATIVO MIP/DESP4561 de fecha 13 de noviembre del año 2012, emitido por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLIC[Í]A, fue emitido en virtud de un recurso jerárquico interpuesto por el señor RAM[Ó]N NOVAS NOVAS, ante el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLIC[Í]A[,] que es el superior [j]erárquico de la Policía Nacional.

RESULTA: A que la POLIC[Í]A NACIONAL pretende desconocer que al momento de ser dictado el ACTO ADMINISTRATIVO MIP/DESP4561 de fecha 13 de noviembre del año 2012, emitido por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, fue dictado conforme a las normas vigentes en ese momento, por lo cual fue dictado revestido de toda la legalidad posible y conforme a la [C]onstitución dominicana.

RESULTA: A que el ACTO ADMINISTRATIVO MIP/DESP4561 de fecha 13 de noviembre del año 2012, emitido por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLIC[Í]A, le fue notificado a la POLIC[Í]A NACIONAL, la cual le hizo caso omiso a lo ordenado por su superior JERARQUICO, es decir[,] que si la misma le hubiese dado cumplimiento a lo que se le orden[ó,] no estuviera hoy queriendo alegar que la normativa vigente



al momento de ser dictado dicho acto administrativo hoy día no se encuentra vigente [...]

RESULTA: A que la POLIC[Í]A NACIONAL olvida que el ACTO ADMINISTRATIVO MIP/DESP4561 de fecha 13 de noviembre del año 2012, emitido por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLIC[Í]A, es un acto favorable en virtud de lo establecido en la Ley 107-13 de los Derechos de la Personas y su relación con la administración.

RESULTA: A que los actos favorables solamente son impugnados a través de una declaratoria de lesividad, y se debe agotar el procedimiento establecido [con] esos fines.

RESULTA: A que desde el momento en que se dicta un acto administrativo[] hay que darle cumplimiento[,] y por eso el legislador cre[ó] el procedimiento establecido en los artículos 104 y siguientes de la Ley 137-11 [...], llamado amparo de cumplimiento, siempre que se persiga el cumplimiento de una [l]ey o un acto administrativo[,] que es el caso, cuyo procedimiento se agotó y dio como resultado la sentencia hoy recurrida [...]

RESULTA: A que la POLIC[Í]A NACIONAL[] no establece cu[á]les fueron los motivos por los cuales[,] una vez le fue notificado el ACTO ADMINISTRATIVO MIP/DESP4561 de fecha 13 de noviembre del año 2012, emitido por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLIC[Í]A, no le dieron cumplimiento a lo ordenado, es decir[,] que quieren prevalerse de su propia falta en perjuicio de los derechos que le asisten al señor RAM[Ó]N NOVAS NOVAS.



RESULTA: A que el ACTO ADMINISTRATIVO MIP/DESP4561 de fecha 13 de noviembre del año 2012, emitido por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLIC[Í]A, no deviene en IMPROCEDENTE, INAPLICABLE POR LA POLIC[Í]A NACIONAL, INVALIDO Y NULO, toda vez que al momento de ser dictado fue emitido bajo las leyes vigentes en ese momento [...]

RESULTA: A que la Policía Nacional al parecer olvida que el acto administrativo[,] cuando es dictado[,] hay que darle cumplimiento[,] cosa que no hicieron y que existe un principio de irretroactividad de la [1]ey que establece que la [1]ey solo se aplica de manera retroactiva si favorece al sub judice o ciudadano. [...]

RESULTA: A que lo único que tiene la POLIC[Í]A NACIONAL es revisar la CANCELACI[Ó]N que se realizó bajo la motivación utilizada en perjuicio del señor RAM[Ó]N NOVAS NOVAS, en consecuencia establecer si confirma dicha cancelación o si la revoca reconociéndole el tiempo, el rango y pagando todos los salarios dejados de percibir por el señor RAM[Ó]N NOVAS NOVAS, por una cancelación injusta.

## 6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

Por otro lado, la Procuraduría General Administrativa solicita que el recurso de revisión sea acogido, que la sentencia impugnada sea revocada y que se declare la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento. Para sostener su opinión, alega en síntesis, lo siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría[,] al estudiar el Recurso de Revisión elevado la POLIC[Í]A NACIONAL [...], encuentra expresados



satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo[. P]or consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulosidades innecesarias, se procede a pedir[,] pura y simplemente[,] a ese honorable tribunal[] acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la [C]onstitución y las leyes.

#### 7. Pruebas documentales relevantes

Las principales pruebas documentales que figuran en el expediente son las siguientes:

- 1. Oficio MIP/DESP 4561, expedido el trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) por el ministro de Interior y Policía, mediante el cual se refiere al director general de la Policía Nacional la solicitud de revisión de cancelación de nombramiento del Sr. Ramón Novas Novas.
- 2. Acto núm. 61/2022, instrumentado el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, mediante el cual el Sr. Ramón Novas Novas intima a la Policía Nacional para que, en el plazo de quince días, dé cumplimiento al Oficio MIP/DESP 4561, expedido el trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) por el ministro de Interior y Policía.
- 3. Escrito contentivo de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta el trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022) por el Sr. Ramón Novas Novas contra la Policía Nacional.



- 4. Acto núm. alguacil 263/2022, instrumentado el catorce (14) de septiembre de 2022 por el ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, mediante el cual el actual recurrido, Sr. Ramón Novas Novas, notifica a la actual recurrida, Policía Nacional, la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que nos ocupa.
- 5. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que nos ocupa, interpuesto el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por la actual recurrente, Policía Nacional.
- 6. Acto de núm. 501/2022, instrumentado el treinta (30) de septiembre de 2022 por el ministerial Manuel Emilio Vicente Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual la actual recurrente, Policía Nacional, notifica al actual recurrido, Sr. Ramón Novas Novas, y a la Procuraduría General Administrativa el recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento que nos ocupa.
- 7. Escrito contentivo de la opinión de la Procuraduría General Administrativa, depositado el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), con ocasión del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento que nos ocupa.
- 8. Escrito de defensa del actual recurrido, Sr. Ramón Novas Novas, depositado el catorce (14) de octubre de dos mil veintidos (2022), con ocasión del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento que nos ocupa.



## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto se contrae a lo siguiente: El Sr. Ramón Novas Novas, que ostentaba el rango de segundo teniente, fue destituido de la Policía Nacional en dos mil diez (2010). Inconforme con esa decisión, este acudió ante el Ministerio de Interior y Policía, que, mediante un oficio de dos mil doce (2012), refirió a la Policía Nacional la solicitud de revisión de la cancelación del Sr. Novas, a los fines de que la estimara de lugar. Luego, en dos mil veintidós (2022), el Sr. Novas intimó a la Policía Nacional para que diera cumplimiento al referido oficio.

En vista de que, a criterio del Sr. Novas, la Policía Nacional no cumplió con el oficio de referencia, este accionó en amparo de cumplimiento. La Policía Nacional, en condición de parte accionada, argumentó, entre otros aspectos, que el oficio cuyo cumplimiento se reclamaba no ordenaba a la Policía Nacional revisar la cancelación, de lo que se derivaba la improcedencia del amparo de cumplimiento. No obstante, el Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, acogió la acción y ordenó a la Policía Nacional que diera cumplimiento al oficio, en lo concerniente a la revisión de la cancelación del nombramiento del Sr. Novas, fijando una astreinte para garantizar su cumplimiento.

En desacuerdo con la sentencia de amparo, la Policía Nacional ahora acude a este tribunal constitucional a través del recurso de revisión. Alega, en síntesis, que el acto administrativo cuyo cumplimiento se perseguía es inaplicable,



inválido y nulo por haber sido expedido con base en una normativa actualmente derogada; que la revisión de las desvinculaciones no es competencia de la Policía Nacional, sino del Ministerio de Interior y Policía y que el oficio, en vez de constituir una orden, deja la revisión de la destitución del Sr. Novas a la discrecionalidad de la Policía Nacional. Con base en ello, nos solicita que la sentencia de amparo sea revocada y la acción declarada improcedente.

## 9. Competencia

De conformidad con lo establecido por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), el Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento.

# 10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Este tribunal estima que el recurso de revisión deviene en admisible por satisfacer los requisitos exigidos por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, conforme abordaremos en detalle a continuación.

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 dispone que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones que establece la indicada ley. Así, el artículo 95 especifica que el recurso de revisión se interpone a través de un escrito motivado depositado ante la Secretaría del tribunal que emitió la sentencia en un plazo de cinco días, contado a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso.



- b. Este tribunal constitucional ha juzgado que, con el propósito de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales, el referido plazo de cinco días debe considerarse como franco, pudiendo solo computarse los días hábiles (TC/0071/13). De esta forma, en esa sentencia declaramos que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 debe interpretarse de la siguiente manera: El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en un plazo franco de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha de su notificación.
- c. Al respecto, podemos verificar que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente el miércoles catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y que el recurso fue interpuesto el día veintidós (22) —jueves— del mismo mes y año en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. Por ello, puede validarse con facilidad que, al no contarse el primer día miércoles—, los días no laborables —sábado ni domingo— ni el último día tampoco —miércoles—, el último día para recurrir dentro de plazo era el jueves veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fecha en que, como ya indicamos, fue depositado el escrito contentivo del recurso. Consecuentemente, el recurso de revisión fue presentado a través de la secretaría del tribunal que emitió la decisión que se recurre dentro de plazo.
- d. En ese mismo orden, tanto el artículo 95 como el 96 de la Ley núm. 137-11 exigen, de forma respectiva, que el recurso de revisión debe estar *motivado* y hacer constar *de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. Este requisito se cumple, pues la recurrente argumenta, en síntesis, que el acto administrativo cuyo cumplimiento se perseguía es inaplicable, inválido y nulo por haber sido expedido con base en una normativa actualmente



derogada; que la revisión de las desvinculaciones no es competencia de la Policía Nacional, sino del Ministerio de Interior y Policía y que el oficio, en vez de constituir una orden, deja la revisión de la destitución del Sr. Novas a la discrecionalidad de la Policía Nacional.

- e. En otro orden, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 añade que, después de haber sido el recurso de revisión notificado, las demás partes deben depositar en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan. Esto debe hacerse, al tenor del referido artículo, en otro plazo de cinco días a partir de la notificación del recurso.
- f. Respecto de la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional dispuso en la Sentencia TC/0147/14 que lo decidido en las sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 —relativo a que el plazo establecido en el artículo 95 es franco, debiendo computarse solo días hábiles— es también aplicable al plazo de cinco días previsto en el artículo 98. Esto en razón de que *las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución*, el cual establece que toda persona tiene *derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*. Así, cuando transcurre este plazo franco de cinco días hábiles desde la notificación del recurso de revisión y las partes no producen su escrito de defensa, o lo producen de forma tardía, este tribunal opta por no ponderarlo (TC/0222/15).
- g. El recurso de revisión fue notificado el viernes treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) al recurrido, Sr. Ramón Novas Novas, así como a su abogado y a la Procuraduría General Administrativa. Debido a que el escrito de defensa del recurrido fue depositado el viernes catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), y el escrito contentivo de la opinión de la Procuraduría



General Administrativa el martes once (11) del mismo mes y año, ambas partes ejercieron su derecho fuera del plazo establecido por el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, considerando que el último día hábil para hacerlo fue el lunes diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022). Por esa razón, este tribunal constitucional no ponderará los referidos escritos.

- h. Corresponde ahora determinar si el caso que nos ocupa reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo exige el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción de naturaleza abierta e indeterminada que, al tenor del referido artículo 100, se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- i. Al respecto, este tribunal ha precisado que hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, se está frente a supuestos:
  - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (TC/0007/12)



- j. Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que permitirá a esta corte continuar desarrollando y fortaleciendo su jurisprudencia respecto de la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando hay cosa juzgada.
- k. Por tanto, al satisfacer el recurso de revisión todas las formalidades requeridas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional declarará su admisibilidad y procederá a conocer del fondo.

### 11. Fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

- a. Tal como hemos advertido, la recurrente argumenta, en síntesis, que el acto administrativo cuyo cumplimiento se perseguía es inaplicable, inválido y nulo por haber sido expedido con base en una normativa actualmente derogada; que la revisión de las desvinculaciones no es competencia de la Policía Nacional, sino del Ministerio de Interior y Policía y que el oficio, en vez de constituir una orden, deja la revisión de la destitución del Sr. Novas a la discrecionalidad de la Policía Nacional.
- b. Independientemente de los hechos y derechos invocados por las partes, y en virtud del principio rector de oficiosidad, consagrado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia sometida a [su] examen, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y también la ley (TC/0405/16).
- c. En ese sentido, este tribunal constitucional se ha percatado de que el asunto que nos ocupa ya ha sido decidido a través de la Sentencia TC/0045/22, del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022). En ese sentido, el tribunal de



amparo erró al admitir el caso. Debió inadmitirlo por haber cosa juzgada. Al decidir de aquella manera, contravino lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, que especifica que *cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez*. Este artículo:

configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal. Si bien dicha disposición no reglamenta de manera expresa la sanción que se deriva de dicho impedimento, este tribunal estima pertinente la aplicación al caso del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11; es decir, el criterio de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada[.] (TC/0041/12)

d. En efecto, valiéndonos del principio rector de supletoriedad, consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, hemos aplicado la cosa juzgada como un medio de inadmisión basado en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que establece lo siguiente:

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

e. Al respecto, este tribunal constitucional ha conjugado la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en el artículo 69.5 de la Constitución, que dispone que *ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa*, con el artículo 1351 del Código Civil (TC/0065/14), que establece que



[1]a autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.

f. También vinculada con la seguridad jurídica, hemos establecido que *la cosa juzgada hace referencia a la decisión tomada por un órgano jurisdiccional, que, de manera definitiva e irrevocable, ha decidido una cuestión o asunto litigioso* (TC/0451/18). En ese sentido, hemos precisado que:

hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad[.] (TC/0436/16)

- g. Al hacer un examen de la Sentencia TC/0045/22, del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), se valida que el Sr. Ramón Novas Novas —actual recurrido y entonces accionante en amparo— accionó en amparo de cumplimiento —al igual que en este caso— en contra de la Policía Nacional y su director general —actual recurrente y entonces accionada en amparo— procurando, tal cual, el mismo objeto: que se ordenara a dicha institución dar cumplimiento al Oficio MIP/DESP 4561, expedido el trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) por el ministro de Interior y Policía.
- h. Esa acción de amparo de cumplimiento fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a través de la Sentencia 306-2013, del



once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), que declaró la improcedencia del amparo de cumplimiento. En desacuerdo con esa sentencia de amparo, el Sr. Ramón Novas Novas recurrió en revisión ante este Tribunal Constitucional, que decidió el caso —como ya dijimos— mediante la Sentencia TC/0045/22. Al decidir aquel recurso, constatamos que el Sr. Novas perseguía el cumplimiento de un oficio de mero trámite de procedimiento, por lo que no se trata[ba] de una disposición administrativa cuya ejecución deba ser canalizada mediante el amparo de cumplimiento. De ahí que rechazamos el recurso de revisión y confirmamos la sentencia de amparo, conforme se lee del segundo ordinal del dispositivo: SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 306-2013.

i. En fin, que, al haberse comprobado que el asunto decidido a través de la Sentencia TC/0045/22 comporta una identidad de partes, causa y objeto con el caso que ahora nos ocupa, el tribunal de amparo debió inadmitir la acción por haber cosa juzgada. Por ello, este tribunal constitucional acogerá el recurso de revisión y revocará la sentencia de amparo. Asimismo, en aplicación de los principios de celeridad, efectividad y economía procesal, así como de la política jurisdiccional seguida por este tribunal a partir de la Sentencia TC/0010/12, ratificada en la Sentencia TC/0071/13 en virtud de su autonomía procesal, procederemos a conocer directamente la acción de amparo de cumplimiento e inadmitirla por existir cosa juzgada, conforme acabamos de desarrollar.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00311, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ACOGER** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00311, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: INADMITIR** la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el Sr. Ramón Novas Novas contra la Policía Nacional y su director general, Sr. Eduardo Alberto Then.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente y accionada en amparo de cumplimento, Policía Nacional, y su director general, Sr. Eduardo Alberto Then;



al recurrido y accionante en amparo de cumplimiento, Sr. Ramón Novas Novas; y a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria